

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 22 de marzo de 2023. Contiene dos archivos adjuntos. A despacho, 23 de marzo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario – Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00131 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de la República de Colombia.
Demandados	Julián Fernández Mejía y Esperanza Mejía Cifuentes.
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto interloc.	# 0355.

Con la información y los anexos aportados por el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la demanda.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso, en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de la competencia; y, frente a ellos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica“...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...*”.<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, para determinar la competencia, se remite al numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., que indica cuales son los procesos de los que la jurisdicción civil puede conocer, así: “...1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...***”.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “...**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en** actos, **contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Lo anterior, en armonía con el artículo 140 del C.P.A.C.A, que consagra: “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

Pero además de lo expuesto, para establecer la competencia de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se debe atender a lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, donde se indica, de manera taxativa, los asuntos de los cuales dicha jurisdicción administrativa, por expresa disposición legal, no puede conocer.

En la revisión de la presente demanda, se encuentra que la parte demandante es el **Banco de la República de Colombia** que, según el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia financiera, que fue aportado con la demanda, su naturaleza jurídica es de una “...**Persona Jurídica de derecho público, que funciona como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejerce las funciones de banca central**; tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona su oficina principal. La inspección y vigilancia es ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, ha de tenerse en cuenta, para efectos de la jurisdicción competente para conocer del litigio, que la parte demandante, según su certificado de existencia y representación legal, es una entidad pública, y conforme a lo consagrado en los artículos 20 numeral 1° del C.G.P., y 140 del C.P.A.C.A (que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes con ocasión a sus funciones), y dado que la acción pretendida no se encuentra dentro de las

excepciones del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, para no ser del conocimiento de la jurisdicción administrativa; se considera que esta agencia judicial civil, no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, frente a la discusión de derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos, convenios, y/o contratos de carácter público o administrativos por lo indicado en las normas civiles y administrativas enunciadas.

En conclusión, y dado que le corresponde al Juez velar por la aplicación de las normas sobre jurisdicción y/o competencia en los litigios, para efectos de garantizar el cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se tendrá en cuenta la prioridad del **fuero subjetivo** (en razón de la calidad jurídica de la parte demandante), que es factor prevalente para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia para el conocimiento y adelantamiento de los procesos donde se vincula de manera directa, como parte activa, a una entidad que según el certificado de existencia y representación, figura como “...**organismo estatal de rango constitucional**...”.

Y máxime que observa el despacho de las pretensiones de la demanda, que las mismas consisten en “...*librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del demandante por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES de los Estados Unidos de América por concepto del capital que se ha dejado de percibir...*”, más los intereses moratorios a la tasa del 0.92% desde el 08 de septiembre de 2022, que correspondería al día siguiente del presunto vencimiento de la presunta obligación. Sin embargo, el documento aportado como presunta base del recaudo, contendría una obligación cuyo capital sería la suma de **setenta y siete mil setecientos setenta y ocho con treinta y cuatro (\$77´778,34 USD)** dólares americanos, que tiene como base en convenio de carácter público por haber sido celebrado con una entidad que tiene dicha condición jurídica.

Adicionalmente, ante dicha preensión pecuniaria en moneda extranjera, el 22 de marzo de 2023 se hace consulta virtual sobre el valor del dólar americano en esta fecha, y se arroja como resultado que un (1) dólar americano equivale a 4.775,50 pesos colombianos, por lo que la pretensión por el **capital** equivaldría a la suma de **trescientos setenta y un millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con sesenta y siete centavos (\$371´430.462,67 COP)**; y con base en ello, la pretensión por los **intereses moratorios** conforme a la liquidación de crédito realizada por el despacho, equivaldría a la suma de **cuarenta y cinco millones quinientos veintiséis mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (\$45´526.934,74)**; lo que arroja como total de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de **cuatrocientos dieciséis millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos con cuarenta y un centavos (\$416´957.397,41)**, lo que se traduce en **359,44603225** salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, ya que de conformidad con el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, para el año en curso el salario mínimo corresponde a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1´160.000).

Por todo lo antes expuesto, se considera que la competencia para conocer del asunto es de la **jurisdicción contenciosa administrativa**; y más concretamente de los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín**, en atención a los numerales 5° y 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que indican “...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”, y “...16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Se considera entonces, que los competentes para conocer de la demanda son los **Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia**, por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por intermedio del apoderado judicial que pretende representar los intereses del **Banco de la República de Colombia**, en contra de los señores **Julián Fernández Mejía** y **Esperanza Mejía Cifuentes**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia para su correspondiente reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
24/03/2022 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en Estados No. **0048**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO AD HOC